



ACUERDO CG32/2023

POR EL QUE SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO SONORENSE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO CG20/2023 DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento para constituir un partido político local, así como sus respectivos anexos.

- II. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el aviso de intención de la organización ciudadana “Partido Sonorense A.C.”, en el cual manifestaron su pretensión de obtener su registro como partido político local.
- III. A partir de la fecha de presentación del aviso de intención y hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo en distintas fechas, 58 asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana “Partido Sonorense A.C.”.
- IV. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento para constituir un partido político local.
- V. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea constitutiva de la organización ciudadana “Partido Sonorense A.C.”, ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
- VI. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alí Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local. Mediante acuerdo de trámite, la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieron en esa fecha a la Comisión Temporal de Partidos Políticos.
- VII. Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, mediante oficio número IEE/SE-038/2023, dirigido al C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Partido Sonorense A.C.”, hizo de su conocimiento que se detectaron omisiones y errores sobre el cumplimiento de los documentos básicos presentados por dicha organización ciudadana, para efectos de que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.
- VIII. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización

ciudadana “Partido Sonorense A.C.”, mediante el cual en respuesta al oficio girado por la Secretaría Ejecutiva y referido en el párrafo anterior, presenta modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados, al cual le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.

- IX.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión señalada en el párrafo anterior, en la cual se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE038/2023, sin embargo, no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios estatutos.
- X.** Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Partidos Políticos emitió el Acuerdo CTPP03/2023 *“Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- XI.** Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local”*.
- XII.** Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG23/2023 *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto a la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, en virtud del reciente registro del Partido Sonorense como partido político local”*.
- XIII.** Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Presidente del Partido Político Local Partido Sonorense, mediante el cual presenta original del Acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, original de la convocatoria a dicha

sesión, copias de las credenciales para votar de las personas asistentes a la sesión y las respectivas modificaciones a sus estatutos, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo CG20/2023. A dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran el análisis de la documentación presentada, se elaborara el Proyecto de Acuerdo y en su oportunidad se sometiera a consideración del Consejo General.

- XIV.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-104/2023 e IEEyPC/DEF-110/2023 de fechas dos y cuatro de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización remitieron a la Secretaría Ejecutiva el resultado del análisis señalado en el párrafo anterior, en los cuales se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas en el punto resolutivo Tercero, así como en los considerandos 79 y 80 del referido Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, así como también se adjuntan los documentos con los que se acredita que los órganos competentes del referido partido político local aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios Estatutos.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para tener al Partido Político Local Partido Sonorense dando cumplimiento de lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, conforme a lo establecido por los artículos 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; 10, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3 y 5 del Lineamiento para constituir un partido político local.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone

que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

3. Que el mismo artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; las demás funciones que determine la propia LGIPE; así como aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
9. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
10. Que el artículo 10, numerales 1 y 2, inciso a) de la LGPP, señalan que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda; y que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley.
11. Que el artículo 35 de la LGPP, dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.
12. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
13. Que el artículo 39 de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán:
 - a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
 - b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*

- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

14. Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- “a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido

político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

- 15.** Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de su militancia y deberán contener, al menos, las siguientes:

“a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y

h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.”

- 16.** Que el artículo 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, enuncian que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

“a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las

- decisiones de las demás instancias partidistas;*
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*
 - d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*
 - e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.*
 - f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*
 - g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.*
- 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.*
- 3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.”*

17. Que el artículo 46, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, señalan lo siguiente:

- “1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.*
- 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.*
- 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”*

18. Que el artículo 47, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, refieren lo siguiente:

- “1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.*
- 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el*

Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

- 19.** Que el artículo 48, numeral 1 de la LGPP, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

“a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

- 20.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 21.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 22.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 23.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a

cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos(as).

- 24.** Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 25.** Que el artículo 111, fracción XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer todas las funciones en materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 26.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27.** Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
- 28.** Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
- 29.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley

de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

30. Que el artículo 3 del Lineamiento para constituir un partido político local, dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LGIPE, la LGPP y la LIPEES.
31. Que el artículo 5 del Lineamiento para constituir un partido político local, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que tal como se expuso en el apartado de antecedentes, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local”*, estableciendo en los considerandos 79 y 80 del referido Acuerdo, lo siguiente:

“79. La Comisión procedió a realizar una revisión y análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo.

B1)

...

...

...

...

B2)

...

...

De las observaciones detectadas a los Estatutos que fueron notificados a la organización ciudadana mediante oficio número IEE/SE-038/2023, la Comisión también compartió las siguientes:

- Omite señalar los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139.
- El artículo 44 está ilegible.
- Entre los artículos 49 y 50 hay otro artículo, pero está ilegible.
- El artículo 65 está duplicado.
- Entre los artículos 67 y 68 hay otro artículo, pero está ilegible.
- Entre los artículos 78 y 79 hay un artículo con el número 74.
- Entre los artículos 87 y 88, existe un párrafo ilegible.

De igual forma, la Comisión advirtió que el artículo 133 de los Estatutos, establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, aprobará para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas integrantes del partido y de las funciones de dirección y gobierno, por lo menos los siguientes instrumentos internos:

- I. Reglamento de la Comisión Política Estatal;*
- II. Reglamento de la Comisión Estatal de Vigilancia;*
- III. Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;*
- IV. Reglamento de la Comisión Procesos Internos;*
- V. Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos;*
- VI. Reglamento de procedimientos disciplinarios y sanciones;*
- VII. Reglamento de estímulos y reconocimiento;*
- VIII. Reglamento del sistema de financiamiento y cuotas;*
- IX. Los demás reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto del partido.*

Asimismo, la Comisión compartió que en la documentación analizada únicamente se hizo referencia a que se aprobarían los referidos Reglamentos; sin embargo, también advierte que dichos instrumentos normativos no se encontraron adjuntos a los Estatutos de mérito.

Ahora bien, la Comisión observó que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la organización ciudadana en respuesta al oficio número IEE/SE-038/2023, presentó modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados; a dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera el referido escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.

En ese sentido, mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión señalada en el párrafo anterior, en la cual se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, sin embargo, no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos

competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios estatutos.

Al respecto, la referida Dirección sometió a consideración de la Comisión requerir al C. Ali Narciso Camacho Villegas, Representante Legal de la Organización Ciudadana "Partido Sonorense A.C." a efecto de que presente los respectivos documentos que comprueben que dichas modificaciones fueron aprobadas por los órganos competentes de la referida organización ciudadana, conforme a lo establecido por los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus Estatutos y, una vez realizado lo anterior, se proceda a la revisión y análisis del cumplimiento de las modificaciones a los referidos Estatutos.

80....

En el caso de los Estatutos presentados por la solicitante de registro, se detectó que diversas porciones normativas previstas en los artículos 39, numeral 1, incisos g) y l), 40 numeral 1, inciso a), 41, numeral 1, incisos d) y f), 43, numeral 1, inciso f), 46, numerales 1 y 3, 47, numerales 1 y 3 y 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, según las observaciones señaladas en el cuadro que antecede, por lo que deberán ser incorporadas a dicho documento por la parte solicitante de registro.

En lo referente a la ausencia de la reglamentación que se desprende de los Estatutos, tal es el caso de los reglamentos señalados en el artículo 133 de los Estatutos, el propio precepto establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, será quien apruebe la reglamentación conducente, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las y los miembros del partido y de las funciones de dirección y gobierno.

Asimismo, se detectaron errores y omisiones de forma, respecto a la omisión de señalar diversos artículos, artículos que se encuentran ilegibles, duplicidad de artículos, entre otras, tal y como se especifica en el considerando anterior.

Si bien es cierto, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito con las modificaciones a los Estatutos presentadas por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C." con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados, de la revisión de dicho escrito, se advirtió que no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en sus propios Estatutos.

...
...

...
...
...

En dichos términos, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, y que en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante este Instituto Estatal Electoral, para lo cual deberán presentar los respectivos documentos que comprueben que dichas modificaciones fueron aprobadas por los órganos competentes de la referida organización ciudadana, conforme a lo establecido en sus Estatutos y, una vez realizado lo anterior, se procederá a la revisión y análisis del cumplimiento de las modificaciones a los referidos Estatutos.

Asimismo, en una interpretación de lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos antes referidos, este Consejo General concluye que deberá otorgarse un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos constitutivos el registro, para que el Partido Político Local de reciente registro lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, así como para que realice las modificaciones que resulten necesarias y que éstas sean aprobadas por los órganos competentes, para lo cual deberá presentar ante este Instituto Estatal Electoral las constancias originales o debidamente certificadas que acrediten plenamente el cumplimiento a las normas estatutarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

Es importante precisar que, las modificaciones a los Estatutos que, en su oportunidad, presente el partido político local de reciente registro, deberán cumplir con los diversos criterios establecidos en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaladas en el considerando 42 del presente Acuerdo.”

En ese sentido, mediante el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo CG20/2023 se ordenó al Partido Político Local Partido Sonorense para que dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos su registro, lleve a cabo las acciones atinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 79 y 80 del multicitado Acuerdo.

33. En relación con lo anterior, se tiene que en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal y Presidente del Partido Político Local Partido Sonorense, mediante el cual presenta original del Acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, original de la convocatoria a dicha

sesión, copias de las credenciales para votar de las personas asistentes a la sesión y las respectivas modificaciones a sus estatutos, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo CG20/2023. A dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran el análisis de la documentación presentada, se elaborara el Proyecto de Acuerdo y en su oportunidad se sometiera a consideración del Consejo General.

34. Ahora bien, referente al análisis de la documentación presentada por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, Presidente del Partido Político Local Partido Sonorense y en seguimiento a lo ordenado en los considerandos 79 y 80, así como al punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, esta autoridad electoral hace la relación de lo verificado por las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, mediante oficios números IEE/DEAJ-104/2023 e IEEyPC/DEF-110/2023 de fechas dos y cuatro de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, tal y como se muestra a continuación:

a) Estatutos del Partido Político Local Partido Sonorense

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG20/2023	Modificaciones a los Estatutos en atención al requerimiento
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<u>Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</u>	Artículos 63 inciso f); 82, fracción VII, 88, 99, 101, fracción V, 103, fracción IV, 104, fracción XIV, 111, fracciones III y XVI, 121, fracción XIII y 133.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<u>Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u>	Artículos 137 a 149.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de	<u>No obstante, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los</u>	Artículo 18, fracción II.

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG20/2023	Modificaciones a los Estatutos en atención al requerimiento
	participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	<u>militantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</u>	
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 20, fracción X.
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 20, fracción XI.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<u>Sin embargo, no se establece de manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.</u>	Artículo 53, fracción IV.
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	<u>Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u>	Artículos 143 a 149.

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG20/2023	Modificaciones a los Estatutos en atención al requerimiento
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<u>Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.</u>	Artículos 143 a 149.
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 111, fracción VIII.
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 111, fracción X.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 141.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	<u>No se establece de manera expresa.</u>	Artículo 109, fracción III.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	<u>No se establece de manera expresa.</u>	Artículo 109, fracción IV.

De lo anterior, se desprende que los artículos 63, inciso f), 82, fracción VII, 88,

99, 101, fracción V, 103, fracción IV, 104, fracción XIV, 111, fracciones III y XVI, 121, fracción XIII y 133 del Estatuto modificado, hacen referencia expresa a los mecanismos que garantizan la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se ajusta al artículo 39, numeral 1, inciso g) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 63. ...

Para lograr el objetivo señal el párrafo anterior, la Comisión de Desarrollo Político establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

...

f).- Capacitación permanente a todas y todos los militantes del Partido en la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia política por razones de género.

...

Artículo 82. Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VII. No haber sido condenada o condenado por delito de violencia política en razón de género y no estar incluida o incluido en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral;

...

Artículo 88. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatas/as a cargos de elección popular, serán determinados por la reglamentación correspondiente y deberán obligatoriamente cumplir con la legislación electoral vigente y todas las aplicables, así como la normatividad que de ella se desprenda, incluyendo cualquier acción afirmativa que emitan los órganos jurisdiccionales o administrativos electorales que resulten de observancia obligatoria.

Se debe buscar dar un porcentaje de las y los candidatas/as para puestos de elección popular a fórmulas de mujeres, tratando de llegar al cincuenta por ciento para ellas, dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatas/as de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.

Los criterios que se emitan para garantizar la paridad de género tanto en las convocatorias para la selección de candidatas/as a cargos de elección popular como los reglamentos partidistas correspondientes deberán obligatoriamente establecer mecanismos para prevenir y sancionar la violencia política en contra de las mujeres entre los que se deberá incluir las recomendaciones que haga el Observatorio Político de la Mujer del Partido Sonorense.

Artículo 99. Los miembros del partido serán responsables de las acciones u omisiones que impliquen violación a los Estatutos. Toda inobservancia o contravención a la norma estatutaria del partido, a las resoluciones o acuerdos emanados del Consejo Estatal de sus diferentes órganos de gobierno y dirección, o a cualquier otra disposición interna, que podrá ser sancionada en términos de los presentes estatutos y/o de la reglamentación correspondiente.

De la misma manera dentro del sistema de sanciones será considera la acción o omisión de los miembros del partido a disposiciones legales en materia electoral y todas las aplicables de otras materias; así como a resoluciones de carácter administrativo y/o judicial de las autoridades correspondientes. Especial énfasis y prioridad tendrá que todos sus miembros deben respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista respectiva absteniéndose en todo momento de ejercer violencia política contra ellas en razón de género.

Artículo 101. Son causas de amonestación privada o pública:

...

V. Por ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido;

...

Artículo 103. Son causas de suspensión de derechos partidistas:

...

IV. Por ejercer violencia política reiterada en razón de género contra las mujeres sea uno no miembros del partido;

...

Artículo 104. Son causas de expulsión:

...

XIV. Ejercer violencia política de género contra una mujer militante, con el propósito de intimidarla para que no participe o en su caso retire su precandidatura o candidatura, para ocupar cargos de elección popular en los procesos de selección; así como su participación en la integración de los órganos de gobierno y dirección;

...

Artículo 111. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Honor y Justicia:

...

III. Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los miembros del partido;

...

XVI. Investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

Artículo 121. Son atribuciones de la comisión estatal de vigilancia las siguientes:

...

XIII. sustanciar cualquier procedimiento del que sea parte con independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género, poniendo especial atención de aquellos que se presenten por violencia política en contra de las mujeres;

...

Artículo 133. Los asuntos internos del Partido Sonorense se rigen por los

principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y reglamentos del partido, así como por las resoluciones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Estatal.

Dichos principios, reglas y resoluciones serán de observancia obligatoria para todos sus miembros y para todos sus órganos de gobierno y dirección del partido. Es obligatorio que en la vida interna del partido todas/os los/as miembros se conduzcan con respeto y consideración hacia todas/os y que sostengan con su actitud y conducta la posición que el Partido Sonorense es una organización libre de violencia contra las mujeres. Por lo tanto, todos sus miembros deben respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista correspondiente absteniéndose en todo momento de ejercer violencia política contra ellas en razón de género.

Por su parte, los artículos 137 al 149 del Estatuto modificado, hacen referencia expresa al procedimiento para la aplicación de la justicia intrapartidaria, lo que se ajusta al artículo 39, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 137.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, los que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento respectivo, establecerá mínimamente los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos, términos y las formalidades del procedimiento.

De igual manera, el Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos, y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias. El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 138.- El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;*
- II. El Reglamento respectivo establecerá plazos ciertos para la interposición,*

sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que señalan estos Estatutos se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

Artículo 139.- El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.

VI. Garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas

VII. En contra de cualquier acuerdo o disposición y decisión legal y estatutaria de los órganos del Partido.

La Comisión de Honor y Justicia será competente para recibir y sustanciar todos medios de impugnación señalados en estos Estatutos.

Artículo 140.- Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 141. Los medios de impugnación previstos en estos Estatutos, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. En caso contrario, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

...

Artículo 142. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.

Artículo 143.- El Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias tiene por objeto conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:

I. No será materia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias:

- a) Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;*
- b) Cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y*
- c) Se invoquen violaciones a derechos político-electorales de la o el militante, competencia de las Comisiones de Honor y Justicia.*

II. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;

III. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;

Artículo 144.- La Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia, actuará a petición de los militantes que consideren vulnerados sus derechos partidarios promoviendo el trámite por la vía de:

I. Conciliación;

II. Amigable composición, cuando se trate de controversias entre militantes por interpretación y aplicación de la normatividad partidaria;

III. Arbitraje, cuando se trate de controversias entre militantes por afectación de derechos partidarios, y éstos acepten someterse a laudo, que surtirá efectos de acto consentido; y

IV. Orientación a los militantes que sean parte en una controversia generada por actos o resoluciones emitidas por algún órgano partidario.

Artículo 145.- La Conciliación será el procedimiento prioritario mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido, a través de un funcionario de la Comisión, ajeno a la controversia, denominado Conciliador.

...

Artículo 146.- La Comisión, en su ámbito de competencia, conocerá a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a las que exhortará a concertar sus diferencias haciendo valer, la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad, anteponiendo siempre el interés partidario para fortalecer la unidad. Una vez de acuerdo las partes, la Comisión emitirá Acuerdo que contenga los acuerdos de las partes en un periodo no mayor a 3 días hábiles.

Artículo 147.- La Comisión, en el ámbito de su competencia, a petición y aceptación de las partes involucradas en controversias, se abocará a conocer,

desahogar y resolver en arbitraje sobre los hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante.

Artículo 148.- El procedimiento que se seguirá en el arbitraje deberá atender a los actos procesales siguientes:

I. Se iniciará con la presentación oportuna del escrito de querrela que suscriba el afectado, en el cual se expresen los hechos reclamados, los derechos afectados, el perjuicio o daño causado así como el nombre y domicilio del presunto causante del agravio; señalará domicilio para oír notificaciones, aportará las pruebas que estime conducentes; y, en su caso, acreditará su personalidad;

II. Se instaurará la causa asignándole un número progresivo de expediente, en donde se glosarán las actuaciones y documentos relacionados con ella;

III. Acto seguido, se correrá traslado de la queja y se citará a las partes a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor a 10 días hábiles y, de lograrse ésta, se sobreseerá el asunto por falta de materia, dando por terminado el arbitraje;

IV. De no lograrse la conciliación en la audiencia de amigable composición, el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar la secuela procesal en el arbitraje;

V. La Comisión otorgará un término de hasta 15 días hábiles para celebrar la audiencia de ofrecimiento y, desahogo de pruebas, mediante las que acrediten los hechos que se denuncian y, al efecto citará a las partes en forma personal en los domicilios señalados o, en su defecto, en los estrados de la Comisión; y

VI. Desahogadas todas las pruebas, la Comisión citará a las partes para que comparezcan en un término de hasta 10 días hábiles a audiencia de alegatos. Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, se dictará laudo en un término no mayor de 15 días hábiles, mismo que deberá estudiar y analizar la querrela presentada así como todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, y que en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará personalmente a las partes.

Artículo 149.- Los laudos son resoluciones emitidas por la Comisión en el ámbito de su competencia, para resolver las controversias que se desahoguen por la vía del arbitraje. El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tiene el carácter de acto consentido y no admite reclamación, sin embargo podrá ser impugnado ante la instancia jurisdiccional competente por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Por otro lado, el artículo 18, fracción II del Estatuto modificado, hace referencia expresa a los derechos de la militancia, lo que se ajusta al artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 18. Son derechos de los militantes del PS.

...

II. Participar en la toma de decisiones del partido, incluyendo la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;

...

De igual forma, el artículo 20, fracciones X y XI del Estatuto modificado, hace referencia expresa entre las obligaciones de la militancia para velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, así como cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias, lo que se ajusta al artículo 41, numeral 1, incisos d) y f) de la LGPP, como se ilustra:

Artículo 20.- Son obligaciones de los militantes del PS, los consignados en las siguientes bases:

...

X. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

XI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

...

El artículo 53, fracción IV del Estatuto modificado, hace referencia expresa al órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, lo que se ajusta al artículo 43, numeral 1, inciso f) de la LGPP, como se expresa:

Artículo 53. Son facultades del Secretario Jurídico y de Representación ante los Órganos Electorales

...

IV.- Fungir como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Sonorense, supervisando el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia. De igual forma, será el/la encargado(a) de requerir a los órganos, direcciones, secretarías o comités del Partido, la información que posean, vinculada con las obligaciones que legalmente corresponde al Partido publicar en su página de internet;

...

Por su parte, los artículos 143 a 149 del Estatuto modificado hacen referencia expresa al establecimiento de los procedimientos de justicia intrapartidaria y sus mecanismos alternativos de solución de controversias, los supuestos de procedencia, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, lo que se ajusta al artículo 46, numerales 1 y 3 de la LGPP, en los términos ya transcritos.

El artículo 111, fracciones VIII y X del Estatuto modificado, hacen referencia al dictado de resoluciones del órgano colegiado por mayoría de votos y a la ponderación de los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, acorde al artículo 47, numerales 1 y 3 de la LGPP, en los siguientes términos:

Artículo 111. Son atribuciones y deberes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia las siguientes:

...

VIII.- Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas, y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de otros 15 días hábiles, se dictará la resolución correspondiente la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Dicha resolución deberá ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes de la comisión.

...

X.- En las resoluciones de la Comisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

...

Finalmente, los artículos 109, fracciones III y IV, así como el 141 del Estatuto modificado hacen referencia expresa a plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y a que estos sean eficaces para restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político–electorales, lo que se ajusta al artículo 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, en los siguientes términos:

Artículo 109. Sistema de justicia interna del Partido Sonorense tendrá las siguientes características:

...

*III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.*

...

Artículo 141. Los medios de impugnación previstos en estos Estatutos, que guarden relación con los procesos internos de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. En caso contrario, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, se concluye que las observaciones realizadas por esta autoridad electoral mediante Acuerdo CG20/2023 a los Estatutos presentados por el Partido Político Local Partido Sonorense, fueron debidamente incorporadas a dicho documento, por lo que, se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 1, incisos g) y l), 40, numeral 1, inciso a), 41, numeral 1, incisos d) y f), 43, numeral 1, inciso f), 46, numerales 1 y 3, 47, numerales 1 y 3 y 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, mismas que están dirigidas a establecer actos y procedimientos relativos a un

adecuado funcionamiento interior y organización del respectivo Partido Político Local.

Por otra parte, del análisis la documentación presentada, consistente en los Estatutos impresos, se tienen por corregidas las observaciones de forma, referentes a que en estos se precisan los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139; señala de forma legible el artículo 44 y se advierte la secuencia entre los artículos 49 y 50; corrige el artículo 65 que estaba duplicado; corrige de forma legible la secuencia entre los artículos 67 y 68; suprime el artículo con el número 74 ubicado entre los artículos 78 y 79; y corrige el párrafo ilegible entre los artículos 87 y 88.

Además, se advierte que fue eliminada la disposición del artículo 133 del Estatuto originalmente presentado que establecía que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, aprobará para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas integrantes del partido y de las funciones de dirección y gobierno, por lo menos, ocho reglamentos internos, así como los demás reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto del partido; en ese sentido, y toda vez que dicha normatividad fue eliminada del artículo 133 de los Estatutos, no se hace necesario requerir al citado Partido Político Local la presentación de los reglamentos antes contenidos en el artículo en cita.

Asimismo, las modificaciones realizadas a los Estatutos cumplen con los elementos comunes de los sistemas democráticos, previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2005** de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, que están presentes de forma enunciativa.

Por su parte, respecto a la integración de sus órganos de dirección, del Acta de la primera sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, presentada por el Partido Político Local Partido Sonorense, se advierte que el Consejo Político Estatal se encuentra integrado por el Presidente y Vicepresidente de dicho Consejo, Presidente, Secretaria General, Secretario de Organización y el Secretario de Gestión Social del Comité Directivo Estatal, así como el Presidente del Comité Directivo Municipal de Álamos, Sonora. De igual forma, en el acta referida se señala respecto a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales, las personas asistentes en tal carácter son las únicas que hasta ese momento han sido nombradas.

En ese sentido, de la revisión a la documentación recibida en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral en fecha trece de julio de dos mil

veintitrés, se advierte que el Partido Político Local Partido Sonorense presentó los documentos originales de los actos internos partidarios que llevaron a cabo del día nueve al trece de julio del presente año, relativos a la integración de sus órganos de dirección y la aprobación de las respectivas modificaciones a sus Estatutos. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

- 35.** Ahora bien, con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG23/2023 *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto a la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, en virtud del reciente registro del Partido Sonorense como partido político local”*.

En el considerando 32, así como en el punto resolutivo Primero del referido Acuerdo CG23/2023, se estableció que la entrega de los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Partido Político Local “Partido Sonorense” aprobados mediante dicho Acuerdo, quedará condicionada hasta en tanto el Consejo General determine el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el referido Acuerdo CG20/2023 respecto a que dicho partido político local lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, así como para que realice las modificaciones que resulten necesarias a sus Estatutos y que éstas sean aprobadas por los órganos competentes. De igual forma, hasta en tanto el referido partido político local presente la cuenta bancaria respectiva a la que serán transferidos dichos recursos y siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Por lo que una vez manifestado lo anterior, se tiene que el Partido Político Local Partido Sonorense cumplió a cabalidad con lo ordenado en los considerandos 79 y 80, así como en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, respecto a la integración de sus órganos de dirección y las modificaciones a sus Estatutos, lo cual acredita con la documentación que presentó en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, respecto de los actos internos partidarios que dicho Partido Político Local realizó del día nueve al trece de julio del presente año.

- 36.** En consecuencia, y en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral, este Consejo General considera pertinente tener al Partido Político Local Partido Sonorense dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, inciso a), 35, 36, numeral 1, 39, 40, numeral 1, 41, numeral 1, 43, numerales 1, 2 y 3, 46, numerales 1, 2 y 3, 47, numerales 1, 2 y 3 y 48, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3 y 5 del Lineamiento para constituir un partido político local; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tiene al Partido Político Local Partido Sonorense dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, informe de la aprobación y contenido del presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. - Se solicita al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral, notifique personalmente el presente Acuerdo al Partido Político Local Partido Sonorense.

CUARTO. - Se solicita al Partido Político Local Partido Sonorense para que, presente a la brevedad posible el número de cuenta bancaria respectiva a la que serán transferidos los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades permanentes, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización, y una vez realizado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral para que proceda a hacer la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponde conforme a lo aprobado mediante Acuerdo CG23/2023.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del

Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en el sitio web de este Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**

Mtro. Nery Ruíz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG32/2023 denominado "POR EL QUE SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO SONORENSE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO CG20/2023 DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS", aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés.